

55

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, y en concordancia con en el 41 de la Ley 1437 de 2011 de 18 de enero de 2011, entra el despacho a variar el pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que por Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016, se formuló cargos a la Empresa EMPUAMAZONAS, el cual fue notificado por aviso el 13 de junio de 2016, y en el término de los diez (10) días fijado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental), el infractor no presentó sus descargos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA VARIACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2011 *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*.

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Agotada las etapa procesales señaladas en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2011 (Proceso Sancionatorio Ambiental) y estudiadas las diligencias para proferir Fallo, observa el Despacho la existencia de error en la calificación de la infracción ambiental atribuida a la Empresa Empuamazonas, imprecisión que conforme a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y de contradicción, impone el deber de variar el Cargo formulado en la parte que se señala a continuación:

"SEGUNDO: Formular cargos en contra la Empresa EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, de acuerdo a lo descrito en el acápite de la FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales en base a los fundamentos de derecho del presente auto".

Que el auto DTA no. 0031 de fecha 11 de abril de 2016, apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental, formula cargos bajo el código PS-06-91-001-PQR-001-2016 y fundamenta los cargos con el siguiente raciocinio:

"Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de la empresa EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento al requerimiento Ambiental de la Autoridad Ambiental mediante oficio DTA 1875 del 10 de Septiembre de 2014.

CARGO SEGUNDO: Daño al medio ambiente, producto de la socavación del terreno por efecto de los vertimientos de aguas, generadas por la Planta de tratamiento de agua potable".

Que los cargos formulados no establecen con claridad la acción infractora, solo describen de manera genérica el incumplimiento del requerimiento y el daño al medio ambiente producto de la socavación del terreno por efectos de los vertimientos de aguas,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

generadas por la Planta de tratamientos de agua potable; lo descrito no atribuye una conducta concreta y precisa que permita tipificar la acción. Sin embargo, la parte considerativa del referido auto, el Concepto Técnico 0437 del 14 de agosto de 2014 y el Concepto 102 del 28 de mayo de 2015 suministran los elementos para configurar la acción transgresora del ordenamiento ambiental y estos no fueron incluidos en los dos cargos formulados, pero si serán tenidos en cuenta en la variación del cargo del presente proveído.

La imputación fáctica y jurídica del cargo primero no es la pertinente, toda vez que se atribuye como infracción el no cumplimiento del requerimiento notificado mediante oficios DTA – 1875 del 10 de septiembre de 2014 y 786 del 3 de junio de 2015, cuando en realidad la conducta reprochable es el continuo vertimiento de remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. generando una intervención del suelo del bosque natural secundario tardío, este último localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm; punto que encuentra en el interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO. Agregado a lo anterior, el grado de afectación es tal que se generó una socavación de aproximadamente 10 metros de profundidad del terreno de dicho punto, removiendo todos los perfiles del suelo, hasta llegar a la roca madre, erosionando de esta manera la estructura del suelo, perdiendo su productividad, entendiéndose esta característica fundamental como la capacidad de recuperación y/o regeneración natural.

Por otro lado, el no cumplimiento de un requerimiento no constituye una infracción ambiental, pero si efectuar vertimientos sin permiso y con mayor cuando se presente ausencia de instalaciones adecuadas para debido tratamiento de las aguas residuales, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.12.1., literal c numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. y numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Respecto al cargo segundo, la imputación fáctica de *daño al medio ambiente producto de la socavación del terreno por efecto de vertimientos de agua generadas por la planta de tratamientos* está conectado intrínsecamente con la infracción de la ausencia de permiso de vertimientos, por ende se subsumirá ese cargo en la variación del cargo. Sobre la imputación jurídica, el proveído adolece de vacíos e imprecisión, toda vez que no

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

establece con claridad cuáles son las disposiciones normativas quebrantadas, por ende deberá ajustarse la imputación jurídica en el nuevo cargo.

Bajo los parámetros anteriores, se describirá de nuevo la situación fáctica en los fundamentos de hecho y se variara los cargos en los fundamentos de derecho y normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 30 de Diciembre de 2013, se recibió en la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, denuncia escrita presentada por el Señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.885.590, dentro de la cual manifestó entre otras cosas que la Empresa EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, está generando vertimientos de aguas residuales sobre un lote de su propiedad generando erosión sin ningún plan de manejo ambiental causando graves daños.

Que mediante Auto DTA No. 0001 del 07 de Enero de 2014 se admitió la denuncia presentada por el Señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO y se dio traslado de la misma para su respectivo trámite, en los términos del aplicativo para la atención de las denuncias quejas y reclamos de CORPOAMAZONIA.

Que se emitió el concepto Técnico No. 0437 del 14 de agosto de 2014 de visita de verificación y evaluación de la denuncia presentada por el Señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, en la cual se conceptuó lo siguiente:

1. *"Una vez analizadas las pruebas recolectadas en campo se establece que debido al continuo descole de remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. existe una intervención del suelo del bosque natural secundario tardío allí localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm. Punto que se encuentra al interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO.*

2. *Que el grado de afectación es tal que se generó una socavación de aproximadamente 10 metros de profundidad del terreno de dicho punto, removiendo todos los perfiles del suelo, hasta llegar a la roca madre,*

Página 4 de 22

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

erosionando de esta manera la estructura del suelo, perdiendo su productividad, entendiéndose esta característica fundamental como la capacidad de recuperación y/o regeneración natural.

3. Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 en relación a que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.", la empresa EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P. deberá tramitar el permiso de vertimientos respectivo frente a CORPOAMAZONIA, teniendo en cuenta que son aguas remanentes de la actividad que está llevando a cabo de potabilización de la misma, con derivación.
4. De igual manera, que dentro de los requisitos para llevar a cabo el trámite del permiso de vertimientos líquidos la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. se deberá tener en cuenta la siguiente información, entre otra que se encuentra establecida en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010:
 - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 - Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
5. La empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. deberá realizar las respectivas actividades y labores que otorguen estabilidad al talud que se generó por la socavación del suelo al interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO.
6. La empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. deberá propender por la renovación de la cobertura natural en dicha área afectada, realizando acciones que permitan el restablecimiento de la cobertura vegetal garantizando la productividad del suelo.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

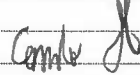
	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018) <i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015

7. CORPOAMAZONIA socializará lo establecido en el presente concepto técnico a la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. y Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas para su conocimiento y fines pertinentes.
8. CORPOAMAZONIA informara por escrito al señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.885.590, el resultado de la evaluación técnica de la Denuncia Ambiental D-13-12-30-01".

Que mediante oficio DTA-1874 del 10 de septiembre de 2014, se comunicó al Señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, el resultado de la visita y mediante el oficio 1875 del 10 de septiembre de 2014, se hizo un requerimiento ambiental a la Empresa EMPUAMAZONAS S.A E.S.P. con relación a realizar las respectivas actividades y labores que otorguen estabilidad a la talud que se generó por la socavación del suelo al interior del predio del Señor Alberto Villareal Diago, y propender por la renovación de la cobertura natural en dicha área afectada realizando acciones que permitan el restablecimiento de cobertura vegetal y la productividad del suelo.

Que se emitió el concepto Técnico No. 102 del 28 de mayo de 2015, de visita de verificación al requerimiento ambiental por erosión constante, producida por derrames de aguas que salen de la planta de tratamiento de Agua potable a Cargo de la Empresa EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, dentro del cual se conceptúa:

- ✓ *"Una vez analizadas las pruebas recolectadas en la visita de verificación se establece que la empresa Empuamazonas no ha cumplido con los requerimientos Ambientales descritos mediante oficio DTA- 1875 del 10 de septiembre de 2014 enviado al señor YAHIR CANO GIL, Gerente Comercial EMPUAMAZONAS.*
- ✓ *CORPOAMAZONIA socializará lo establecido en el presente concepto técnico a la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. y Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas para su conocimiento y fines pertinentes.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- ✓ *CORPOAMAZONIA informara por escrito al señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.15.885.590, el resultado de la visita de verificación de la Denuncia Ambiental D-13-12-30-01 y a la Procuraduría Ambiental y Agraria e igual manera a la Alcaldía del Municipio de Leticia".*

Mediante oficio DTA 0787 del 03 de Junio de 2015, se socializó el resultado del Concepto técnico de visita de verificación a la denuncia del Señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO y mediante el oficio 0789 del 03 de Junio de 2015, se puso en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Leticia la situación presentada en torno a la denuncia presentada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

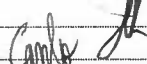
Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala que *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

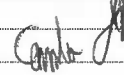
Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que este despacho advierte la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en acápite definidos de acuerdo al tipo de conducta y gravedad de afectación ambiental:

a). Vertimientos sin permiso.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	  	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:*

- a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;*
- b). las provenientes de lluvia natural o artificial;*
- c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;*
- d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;*
- e). Las edáficas;*
- f). Las subterráneas;*
- g). las subálveas;*
- h). las de los nevados y glaciares;*
- i). las ya utilizadas servidas o negras.*

Que el artículo 78 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: *"Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.*

Que artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 establece que: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;"*

Que el literal b del artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece "El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ello".

Que el artículo 2.2.3.2.1.2. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece que:

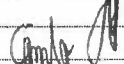
La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que el artículo 2.2.3.2.2.1. de la misma disposición normativa, estipula:

En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Que el artículo 2.2.3.2.2. de la misma disposición normativa, estipula:

"Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".*

Que el artículo 2.2.3.2.4. de la misma disposición normativa, estipula:

"El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.5 de la misma disposición normativa, estipula:

"No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento".

Que el artículo 2.2.3.3.4.1. de la misma disposición normativa, estipula:

"Considérense sustancias de interés sanitario las siguientes:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

Arsénico Plomo

Bario Selenio

Cadmio Acenafeno

Cianuro Acroleína

Cobre Acrilonitrilo

Cromo Benceno

Mercurio Bencidina

Níquel Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)

Plata

Bencenos dorados diferentes a los Diclorobencenos

Clorobenceno

1, 2, 4 - Triclorobenceno

Hexaclorobenceno

Étanos clorados

1, 2 -Dicloroetano

1, 1, 1 -Tricloroetano

Hexacloroetano

1, 1 -Dicloroetano

1, 1, 2 -Tricloroetano

1, 1, 2, 2 -Tetracloroetano

Cloretano

Cloroalkil éteres

Bis (clorometil) éter

Bis (2 - cloroetil) éter

2 - cloroetil vinil éter (mezclado)

Naftalenos dorados

2 - Cloronaftaleno

Fenoles dorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados

2, 4, 6 - Triclorofenol

Paracloronmetacresol

Cloroformo (Triclorometano)

2 - Clorofenol

Diclorobencenos

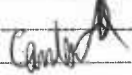
1, 2 - Diclorobenceno

1, 3 - Diclorobenceno

1, 4 - Diclorobenceno

Diclorobencidina

3, 3' - Diclorobencidina

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	  	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

Dicloroetilenos

- 1, 1 - Dícloroetileno
- 1, 2 - Trans-dicloroetileno
- 2, 4 - Diclorofenol

Dicloropropano y Dicloropropeno

- 1, 2 - Dicloropropano
- 1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - Dicloropropeno)
- 2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno

- 2, 4 - Dinitrotolueno
- 2, 6 - Dinitrotolueno
- 1, 2 - Difenilhidracina

Etilbenceno

Fluorantero

Haloéteres (diferentes a otros en la lista)

- 4 - Clorofenil fenil éter
- 4 - Bromofenil fenil éter
- Bis (2 - Cloroisopropil) éter
- Bis (2 - Cloroetoxi) metano

Halometanos (diferentes a otros en la lista)

- Metilen cloruro (Diclorometano)
- Metil cloruro (Clorometano)
- Metil Bromuro (Bromometano)
- Bromoformo (Tribromometano)
- Diclorobromometano
- Triclorofluorometano
- Diclorodifluorometano
- Clorodibromometano
- Hexaclorobutadieno
- Hexaclorociclopentadieno
- Isoforon
- Naftaleno
- Nitrobenceno

Nitrofenoles

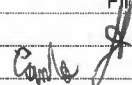
- 2 - Nitrofenol
- 4 - Nitrofenol
- 2, 4 - Dinitrofenol
- 4, 6 - Dinitro - o- Cresol

Nitrosaminas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

N - Nitrosodifenilamina
 N - Nitrosodi - n - Propilamina
 Pentaclorofenol
 Fenol
 N - Nitrosodimetilamina
Ftalato Esteres
 Bis (2 - etilhexil) ftalato
 Butil benzil ftalato
 Di - n - butil ftalato
 Di - n - octil ftalato
 Dietil ftalato
 Dimetil ftalato
Hidrocarburos aromáticos polinucleares
 Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)
 Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)
 3, 4 - benzofluoranteno
 Benzo (k) fluoranteno (11, 12 - benzofluoranteno)
 Criseno
 Acenaftileno
 Antraceno
 Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)
 Fluoreno
 Fenantreno
 Dibenzo (a, h) Antraceno (1, 2, 5, 6 - dibenzoantraceno)
 Indeno (1, 2, 3 - cd) pireno (2, 3- o - fenil enepireno)
 Pireno
 Tetracloroetileno
 Tolueno
 Tricloroetileno
 Vinti Cloruro (Cloroetileno)
Pesticidas y Metabolitos
 Aldrín
 Dieldrín
 Clordano
DDT y Metabolitos
 4, 4' - DDT
 4, 4' - DDE (p.p' - DDX)
 4, 4' - DDD (p,p - TDE)
Endosulfan y Metabolitos

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Endrín

Endrín Aldehído

Heptacloro y Metabolitos

Heptacloroepóxido

Hexaeloroeciclohexano (todos los Isómeros)

a -BHC - Alpha

b -BHC - Beta

r -BHC (lindano) - Gamma

g -BHC Delta

Bifenil Policlorados

PCB - 1242 (Arocloro 1242)

PCB - 1254 (Arocloro 1254)

PCB - 1221 (Arocloro 1221)

PCB - 1232 (Arocloro 1232)

PCB - 1269 (Arocloro 1260)

PCB - 1016 (Arocloro 1016)

Toxafeno

Antimonio (total)

Asbesto (fibras)

Berilio

Cinc

2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)

Compuestos adicionales

Acido Abiético

Acido Dehidroabiético

Acido Isopimárico

Acido Pimárico

Acido Oleico

Acido Linoleico

Acido Linolénico

9, 10 - Acido Epoxisteárico

9, 10 - Acido Diclorcestarico

Acido Monoclorodehidroabiético

Acido Diclorodehidroabiético

3, 4, 5 - Triclouajrane4

Tetracloroguaiacol

Carbamatos

Compuestos fenólicos

Difenil policlorados

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá considerar como de interés sanitario sustancias diferentes a las relacionadas en el presente artículo.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3. de la misma disposición normativa, estipula:

PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que el artículo 2.2.3.3.4.7. de la misma disposición normativa, estipula:

"El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Página 16 de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas".

Que el artículo 2.2.3.3.4.18. de la misma disposición normativa, estipula:

"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

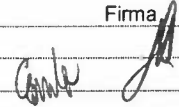
PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. de la misma disposición normativa, estipula:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. de la misma disposición normativa, estipula:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)		
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d) La eutroficación;*
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".*

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales.

- Acta No. 001 de fecha 22 de enero de 2014 (visto a folio 10 a 11).
- Concepto Técnico no. 0437 de 14 de agosto de 2014 (visto a folios 12 a 14).
- Concepto Técnico No. 102 del 28 de mayo de 2015 (visto a folios 21 a 24).

VI. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	  	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015	

para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en los diferentes conceptos técnicos enunciados en el acápite de III. FUNDAMENTOS DE HECHO, suscritos por la profesional adscrita a CORPOAMAZONIA, se advierte que la Empresa Empuamazonas, han infringido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental al efectuar vertimientos de remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la empresa EMPUAMAZONAS S.A.E.S.P. en el suelo del bosque natural secundario localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018) <i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm; punto donde se encuentra en el interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO; actividad realizada sin el correspondiente permiso de vertimientos proferido por la Autoridad Ambiental.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5° de la Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de la Empresa Empuamazonas por efectuar vertimientos de remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el suelo del bosque natural secundario localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm, punto donde se encuentra en el interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO; transgrediendo en consecuencia el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.3.4.18. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que la conducta desplegada, fue realizada presuntamente de manera dolosa por parte de la Empresa Empuamazonas, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debe de manera previa solicitarse permiso a la respectiva Autoridad Ambiental competente, para realizar cualquier tipo de vertimientos en un cuerpo de agua. La empresa debió ajustar sus actividades a la normatividad ambiental e informarse de los trámites a seguir en su caso; además la autoridad ambiental les informo el daño al recurso hídrico que se estaba generando al verter remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la empresa (ver Concepto Técnico 437 del 14 de agosto de 2014 y 102 del 28 de mayo de 2015). El expediente muestra que la Empresa Empuamazonas no siguió las recomendaciones ofrecidas por la Corporación, probando conocimiento de causa en su mal proceder y confirmando la presunción de dolo del "parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009", afianzado lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

VIII. NUEVA FORMULACIÓN DE CARGOS

Página 20 de 22

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	  ISO 9001 
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Formular los siguientes cargos en contra Empresa Empuamazonas, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

CARGO ÚNICO: Por acción de verter remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el suelo del bosque natural secundario localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm, punto donde ubicado en el interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, infringiendo con su actuar las disposiciones normativas consagradas en el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.3.4.18. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016. El artículo quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Empresa Empuamazonas, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por acción de verter remanentes de agua provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el suelo del bosque natural secundario localizado en el punto con las siguientes coordenadas geográficas WGS84: Latitud S 04° 11' 41.6" y Longitud W 69° 56' 53.3" a 82 msnm, punto donde ubicado en el interior del predio del señor ALBERTO VILLAREAL DIAGO, infringiendo con su actuar las disposiciones normativas consagradas en el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.3.4.18. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite V del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0120 (28/JUNIO/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0031 de 11 de abril de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-001-2016."</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la Empresa Empuamazonas, de manera personal o por aviso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

ARTICULO CUARTO: Contra las disposiciones contenidas dentro del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON JAIR O ARBELAEZ GALDINO
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	